REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Resuelve recurso y tasa agencias
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales C. y otros
Accionado	: Audifarma SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-003-**2016-00529-01**
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se inadmite la reposición de la coadyuvante, Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf No.35), contra la sentencia de esta sede, porque es abiertamente improcedente. **Ninguna sentencia es susceptible de tal impugnación.**

Al estudiar los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite[1] o condiciones para tener la posibilidad de recurrir[2], al decir de la doctrina procesal nacional[3-4], a efectos de examinar el tema. Son exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión, ausente cualquiera se malogra el estudio de fondo.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los

[1] FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.
[2] ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.
[3] LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.
[4] PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria[5-6].

Como se anotó, está incumplida la procedencia y es suficiente para desestimar el recurso, porque solo pueden recurrirse en reposición: *"(...) los **autos** dictados durante el trámite de la Acción Popular (...)"* (Negrilla extratextual) (Art.36, Ley 472); además, al juez le está vedado modificar su propio fallo: *"(...) La sentencia no es **revocable** ni reformable por el juez que la pronunció (...)"* (Negrilla a propósito) (Art.285, CGP, aplicable por remisión expresa del 44, Ley 472).

Como se aprecian manifiestos los actos procesales dilatorios del abogado representante de la señora Molares C., doctor Paulo César Lizcano D., en perjuicio del trámite célere de este asunto constitucional, esta Sala según los artículos 43, CGP y 33-8º y 60, Ley 1123, ordena que por secretaría se remita copia íntegra del expediente, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que investigue una eventual falta disciplinaria.

En efecto, en forma reiterada y descuidada formula quejas ajenas a las acciones populares con escritos imprecisos y farragosos (Transcripción jurisprudencial y normativa general sobre derechos colectivos, sin relación con el objeto de debate, ibidem, pdf No.09); y, presenta recursos improcedentes (Reposición contra auto que resuelve igual recurso o frente a fallo, incluso, otros inexistentes como "Subsidiariedad constitucional y convencional" (¿?), ib., pdf.16) y fundados en razones extrañas a las usadas en las decisiones que ataca. Así ha constatado esta Sala en los asuntos en que participa[7].

Finalmente, sobre la cesión y cuantía de las costas procesales (Ib., pdf Nos.28 y 29) resolverá la Sala una vez quede ejecutoriada la providencia que decida la aclaración solicitada por Audifarma SA.

---

[5] LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.
[6] ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.
[7] TSP. Sala Civil – Familia. Exp.:(1) 66682-31-03-001-2021-00135-01(Acumuladas dos más); (2) 66001-31-03-004-2019-00172-01; (3) 66170-31-03-001-2021-00124-01 (Acumuladas trece más); (4) 66001-31-03-004-2018-00376-01; (5) 66682-31-03-001-2021-00182-01; (6) 66682-31-03-001-2021-00214-01; (7) 66001-31-03-003-2015-00252-03; (8) 66001-31-03-003-2016-00460-01; y, (9) 66001-31-03-003-2016-00529-01, entre otras.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 13-07-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462616b0f9e15db17784ddf3d7b0441eabe8a788df70b52b3efd4d9b0d480adf**
Documento generado en 12/07/2022 10:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica